



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO  
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1132  
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
REAL  
EJECUTANTE: ELVIRA BARRIOS DE RAMÍREZ Y JAMES RAMÍREZ  
BARRIOS  
EJECUTADO: WILSON ROMÁN PRECIADO  
RADICADO: 631303112001-2019-00158-00

**Calarcá, Q. diez de noviembre de dos mil veintiuno**

Estando dentro de la oportunidad legal, procede esta célula judicial a decidir sobre la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**CRÓNICA PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 10 de julio del año 2019<sup>1</sup>, inicialmente inadmitida por carecer de los requisitos legales y, posteriormente, se libró mandamiento de pago mediante auto adiado a 16 agosto de la misma anualidad<sup>2</sup>. En el mismo proveído se dispuso la notificación personal de la ejecutada, comunicar la existencia del proceso a la DIAN y finalmente se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-14131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

La DIAN comunicó que al ejecutado no se le estaba llevando a cabo proceso de cobro ante esa entidad<sup>3</sup>.

La medida de embargo sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria, esto es, sobre el identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-14131, se encuentra

---

<sup>1</sup> Folio 63, archivo 001, expediente físico escaneado.

<sup>2</sup> Folios 73 y 74, archivo 001, expediente físico escaneado.

<sup>3</sup> Folio 78, archivo 001, expediente físico escaneado.

debidamente inscrita tal como se otea en la anotación No. 20 del certificado de tradición<sup>4</sup>.

Mediante auto del 31 de octubre de 2019<sup>5</sup>, se dispuso el secuestro del inmueble referido, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío. La diligencia encomendada fue realizada el 5 de febrero de 2020<sup>6</sup>.

El extremo pasivo fue emplazado, a quien se le nombró curador *ad litem* para que lo representara en el juicio contra él promovido<sup>7</sup>, quien se abstuvo de proponer excepciones de mérito en su defensa<sup>8</sup>.

## CONSIDERACIONES

### 4.1 Validez del Proceso.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES:

**Competencia:** El juzgado es competente para tramitarlo en razón a la cuantía de la obligación demandada (Art. 20-1 Código General del Proceso) y por la ubicación del inmueble gravado con hipoteca (Art. 28-7 *ibidem*).

**Capacidad procesal y para ser parte:** No se acredita ningún elemento de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso, siendo ellas capaces para tal fin. Asimismo, tanto la parte ejecutante como la ejecutada son personas naturales, mayores de edad y tienen libre disposición de sus derechos, al no estar acreditado en el plenario inhabilidad alguna. (Art. 53-1 del C.G.P.).

**Demanda en forma:** De acuerdo a los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso se establece que en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real la demanda debe estar conforme a las exigencias generales contenidas en los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto procedimental, además deberá acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y el respectivo certificado de tradición respecto de la propiedad del

---

<sup>4</sup> Folio 83, archivo 001, expediente físico escaneado.

<sup>5</sup> Folio 89, archivo 001, expediente físico escaneado.

<sup>6</sup> Folio 130 y 131, archivo 001, expediente físico escaneado.

<sup>7</sup> Archivo 015 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 025 del expediente digital.

ejecutado sobre el bien inmueble perseguido y el gravamen que lo afecta, documentos que fueron allegados con la demanda.

## **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN**

Respecto de los documentos que acompañan la demanda tenemos que de ellos se desprende: El sujeto activo y pasivo de la obligación, las cantidades líquidas de dinero debidas, la forma de vencimiento y en especial la facultad de la parte acreedora para exigir judicialmente el monto de las obligaciones en caso de incumplimiento, con lo cual se satisfacen los presupuestos del artículo 468 del Código General del proceso. Aunado a ello, los títulos valores (letras de cambio) constituyen plena prueba en contra de los deudores y se presumen auténticos por reunir los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

## **PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES:**

**LEGITIMACION EN LA CAUSA.** Están legitimados por activa y pasiva las partes, habida cuenta que en calidad de ejecutantes comparecen como acreedores ELVIRA BARRIOS DE RAMÍREZ y JAMES RAMÍREZ BARRIOS, allegando las letras de cambio que los señalan como acreedores. El ejecutado es WILSON ROMÁN PRECIADO, persona titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria.

**DERECHO DE POSTULACION.** La parte actora actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, mientras que el ejecutado estuvo representado por curador *ad litem*.

## **Planteamiento Jurídico.**

¿Con base en los títulos valores junto con la garantía hipotecaria acercada y la actuación procesal surtida hasta el momento, se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero pretendidas por la parte ejecutante?

## Tesis del Despacho

El despacho sostendrá la tesis que en efecto puede proseguirse con la ejecución en el presente asunto, por cuanto se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y sustanciales para el efecto.

## Premisas legales y/o jurisprudenciales:

El artículo 422 del Código General del proceso, reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

La misma codificación en el inciso 2° del artículo 430 prevé:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Por su parte, el artículo 468 del Código General del Proceso en su numeral 3° dispone:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

Con relación a los títulos valores el libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y en su título tercero se refiere a tales documentos, los cuales los define como aquellos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 C. de Co.) y los cuales sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale (Artículo 620 *ibidem*).

La misma codificación, en su artículo 621 prevé:

*“Requisitos Comunes. Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora y*
- 2. La firma de quien lo crea. ...”*

Referente a los requisitos de la letra de cambio el artículo 671 del compendio normativo *in comento* señala:

*“Además de los dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

De otro lado, el Código Civil dispone, respecto a la hipoteca dispone:

*“ARTICULO 2432. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.*

*ARTICULO 2433. La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”*

En cuanto al valor de las copias del instrumento público para exigir el pago o cumplimiento de una obligación como en el caso bajo estudio de la garantía hipotecaria obrante en el presente asunto, el Decreto 960 de 1970 señala:

*“ARTICULO 80. <DERECHO A OBTENER COPIAS>. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.*

*En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.”*

Finalmente, en cuanto al deber oficioso del juez de revisar los títulos ejecutivos no solo es al momento de librar la orden de apremio sino también al momento de dictar sentencia, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de marzo del 2018, radicación 68001-22-13-000-2018-00044-01. Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”*

### **Caso concreto**

Descendiendo al caso sometido a consideración de esta célula judicial y de conformidad con lo decantado en la jurisprudencia reseñada, se procede en esta oportunidad a realizar nuevamente el análisis de los títulos base de recaudo ejecutivo. Al respecto se observa que se encuentra satisfecho el cumplimiento de los requisitos de la garantía hipotecaria, mismas que fueron allegadas en primera copia que prestan mérito ejecutivo<sup>9</sup> y los títulos hipotecarios se hallan contenidos en la Escritura Pública N° 2086 del 31 de mayo del 2011 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Armenia, Quindío<sup>10</sup>, cuyo gravamen fue ampliado, de manera inicial, a través del instrumento público N° 2314 del 29 de junio de 2012 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Armenia, Quindío<sup>11</sup>, y, posteriormente, mediante la Escritura Pública N° 4261 del 27 de noviembre de 2012 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Armenia, Quindío<sup>12</sup>, siendo las que se encuentran inscritas en las anotaciones 16, 17 y 18 del folio de la matrícula inmobiliaria N° 282-

---

<sup>9</sup> Folios 5 y 12, archivo 001, expediente físico escaneado.

<sup>10</sup> Folios 1 a 5, archivo 001, expediente físico escaneado.

<sup>11</sup> Folios 8 a 10, archivo 001, expediente físico escaneado.

<sup>12</sup> Folios 14 a 18, archivo 001, expediente físico escaneado.

14131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, correspondiente al predio objeto de la garantía hipotecaria.

En lo concerniente a las escrituras de hipoteca, cabe anotar que a través del instrumento público 4582 del 30 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Armenia, Quindío<sup>13</sup>, los ejecutantes ELVIRA BARRIOS DE RAMÍREZ y JAMES RAMÍREZ BARRIOS adquirieron el bien inmueble materia de este proceso por sucesión del causante Fabio Antonio Ramírez.

Respecto de las letras de cambio presentadas para cobro<sup>14</sup>, se tiene que existe a cargo de la señora Mery Preciado Morales (q.e.p.d.) unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor de Gustavo Arenas Torres y Fabio Antonio Ramírez. Estos títulos valores provienen de la deudora y constituyen plena prueba en su contra, sin que frente a los mismos se haya propuesto medio exceptivo alguno, cumpliendo además dichos títulos valores con las exigencias generales y específicas establecidas en los artículos 619 y siguientes, al igual que los contenidos en el canon 671 del Código de Comercio.

En este punto, cumple advertir que con ocasión a la sucesión de la señora Mery Preciado Morales (q.e.p.d.), el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario fue adjudicado al ahora ejecutado WILSON ROMÁN PRECIADO, tal como se constata con la anotación N° 19 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 282-14131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío<sup>15</sup>.

Corolario de lo anterior, es que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo contienen a cargo de la parte pasiva y en favor de la parte ejecutante unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero y, por ello, constituyen verdaderos títulos ejecutivos a tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código general del Proceso, cuyo cumplimiento puede perseguirse coercitivamente por la vía ejecutiva. Es de anotar que los títulos valores se encuentran amparados de presunción legal de autenticidad y son de plazo vencido. Igualmente la escritura de hipoteca y sus respectivas ampliaciones fueron creadas con las formalidades previstas en los artículos los artículos 2432 y 2434 del Código Civil.

---

<sup>13</sup> Folios 26 a 33, archivo 001, expediente físico escaneado.

<sup>14</sup> Folios 20 a 25, archivo 001, expediente físico escaneado.

<sup>15</sup> Folio 86, archivo 001, expediente físico escaneado.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos contenidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que pueda ordenarse seguir adelante la ejecución, se tiene que se cumplen las dos condiciones en él establecidas. Ello, en consideración a que (i) el ejecutado fue debidamente emplazado y se le designó curador *ad litem*, con quien se surtió la notificación de la orden de apremio sin que el mismo dentro de la oportunidad legal hubiere formulado excepciones<sup>16</sup> y, (ii) el embargo fue registrado sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, tal como se desprende del certificado de tradición remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad<sup>17</sup>, del que se desprende además la vigencia del gravamen hipotecario y la propiedad del inmueble en cabeza del ejecutado, como fue referenciado en los párrafos anteriores.

Así las cosas, para esta célula judicial emerge diáfano que ante la falta de formulación de excepciones de mérito por la parte pasiva de esta contienda; aunado a que de la nueva revisión al título ejecutivo base de recaudo ejecutivo se observó que los títulos ejecutivos que soportan esta actuación prestan mérito ejecutivo, al desprenderse de ellos obligaciones claras, expresas y exigibles, emerge como secuela la necesidad de impartir el ordenamiento orientado a seguir adelante con la ejecución para la satisfacción de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago.

Asimismo, se condenará en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$3'390.000, equivalentes al 3% del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda. Ello, de conformidad con la pauta establecida en el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,

---

<sup>16</sup> Archivo 025 del expediente digital.

<sup>17</sup> Folio 83, archivo 001, expediente físico escaneado.

## RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución librada a favor de ELVIRA BARRIOS DE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24'452.260 y JAMES RAMÍREZ BARRIOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'533.318, en contra de WILSON ROMÁN PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 89'006.737, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago proferido el día 16 de agosto de 2019.

SEGUNDO: **DISPONER** la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, esto es, el identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria N° 282-14131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas, previo su secuestro y avalúo.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al ejecutado a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$3'390.000 m/cte, correspondientes al 3% del valor de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquídense en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ**

**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 146

DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

\_\_\_\_\_  
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e735c73636161e551ad95f9620210526ea88482dcd51369b2da13e0b1f6d6dd**  
Documento generado en 10/11/2021 04:33:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>